

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

### NUM. 8876

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales revalidadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—11, para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan la novedad en su importante salud. (Gacetas 5 y 6 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA

#### DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 45 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 autoriza al Ministerio de Hacienda para la supresión de encabezamientos de los Municipios por el impuesto de Consumos, con anticipación a las fechas marcadas en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, dictado en cumplimiento de la primera disposición especial de la ley de 29 de Abril del mismo año, y para, al contrario, aplazar aquella supresión hasta 1.º de Abril de 1925, si en uno y otro caso lo solicitaren los respectivos Ayuntamientos dentro del primer semestre del ejercicio económico anterior al en que hubiere de regirse la concesión pretendida.

Terminado el semestre durante el cual, en el presente ejercicio, podían los Ayuntamientos formular las instancias en cuestión, han sido resueltas favorablemente por el Ministerio de Hacienda las presentadas dentro de aquel plazo en las Oficinas centrales y provinciales; y con sujeción estricta al mencionado precepto legal, deberían ser desestimadas las recibidas posteriormente en unas y otras Oficinas. Ahora bien, teniendo en cuenta la situación especial en que actualmente se encuentran los Ayuntamientos, como consecuencia del Real decreto de 30 de Septiembre próximo pasado, parece oportuno ampliar prudencialmente el plazo de que se trata, a fin de que los nuevos Concejales y Asociados, bien penitizados de las necesidades o inconveniencias de los respectivos Municipios, en relación con el impuesto de Consumos y los arbitrios de él substituyos, puedan decidir sobre el particular y acudir al Ministerio de Hacienda con la pretensión de supresión de aquel impuesto o de aplazamiento de la misma, a contar desde primero de Abril de 1924.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el

honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 26 de Octubre de 1923.

SEÑOR A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 1.º de Diciembre próximo el plazo señalado en el artículo 45 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 para que los Ayuntamientos que ya no lo hubieren hecho puedan solicitar la supresión de los encabezamientos por el impuesto de Consumos de los respectivos Municipios, a partir de 1.º de Abril de 1924, supresión que de no formularse tal solicitud habrá de realizarse en 1.º de Abril de 1925.

En iguales términos queda ampliado el plazo fijado en el citado artículo 45 para que los Ayuntamientos de los Municipios en que correspondía la supresión de los mencionados encabezamientos en 1.º de Abril de 1924 puedan, si lo estiman conveniente, pedir el aplazamiento de la misma hasta 1.º de Abril de 1925.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### EXPOSICION

SEÑOR: Constantemente se reciben demandas de las Cámaras de Comercio e Industria, y de particulares, en solicitud de que se conceda un plazo para que aquellos que aún no lo hubiesen hecho, declaren sus bases de imposición de riqueza, al objeto de verse libres de las responsabilidades que la ocultación o defraudación lleva consigo. Ya que la mayor parte de las veces esas faltas, según afirman los solicitantes, mas que al propósito de evadir la acción del fisco, obedecen a ignorancia de los interesados.

Es inquestionable la conveniencia de facilitar a las fuerzas vivas del país cuantos medios sean factibles para su natural desenvolvimiento, sobre la base de cumplir sus ineludibles deberes para con el Tesoro público, y el Directorio estima necesario otorgar la concesión pedida con la esperanza, mejor dicho, con la seguridad de que los beneficiados con la medida responderán cumplidamente a tal proceder, pero bien entendido que, una vez transcurrido el plazo que al efecto se fija, se realizará una escrupulosa investigación de los tributos, y que entonces, sin que quepa al-

gar desconocimiento al quejas de dureza en el procedimiento fiscal, a los que hayan dejado de responder al criterio de benevolencia de ahora le serán impuestas el máximo de responsabilidades que autoricen los oportunos Reglamentos tributarios.

A la consecución de tales fines, responde el adjunto proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, somete a la aprobación de Vuestro Majestad.

Madrid, 26 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid se concede un plazo hasta el 30 de Noviembre, inclusive, para que en las Administraciones respectivas de las capitales de las provincias o en su caso, en los Ayuntamientos de sus restantes términos municipales, los interesados que ya no lo hubieren hecho y siempre que no se hallen encartados en expedientes de investigación, presenten sus correspondientes altas o declaraciones haciendo constar la fecha de arranque de sus elementos de riqueza o de la implantación de la industria, comercio o negocio de que se trate.

Transcurrido el expresado plazo, se procederá a verificar visitas de inspección de los tributos en todas las provincias.

Artículo 2.º Los contribuyentes que utilizaran el derecho de formular consultas a la Administración correspondiente respecto de dudas que les ofrezcan la clasificación o base tributaria a que hayan sido sujetos, quedarán exentos de responsabilidad, según se determina en el artículo 14 de la ley de 26 de Julio de 1922, a cuyos términos tendrá que ajustarse la petición.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se juzguen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, cuidando los Delegados de dicho Departamento Ministerial se inserte en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas jurisdicciones y de darle la conveniente publicidad, valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios dispongan al efecto.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 27 de Octubre)

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los Inspectores provinciales de Sanidad vienen desenvolviéndose con normas tan especiales y de excepción que rayan en lo inverosímil, sobre todo porque no justificándolas necesidad alguna, ni menos ventaja de ninguna clase para los servicios a que responde su existencia, constituyen privilegios inadecuados que redundan en perjuicio de la función misma.

Forman los Inspectores un Cuerpo, sólo de tantos individuos como provincias, que se ha pretendido asimilar, y hasta se les ha conferido las denominaciones y sueldos correspondientes a los funcionarios de la Administración civil del Estado; y sin embargo, sus dotaciones se fijan como sueldos o en concepto de gratificación, lo cual hace posible el que un Inspector provincial pueda ser y sea a la vez Catequista, o funcionario de otros organismos, sin perjuicio de ejercer libremente además la profesión médica, y todavía se les ha reconocido el derecho a devengar honorarios por servicios en realidad comprendidos en su sueldo y sueldo cometido y por cantidades que son de bastante consideración, al extremo de obtener rendimientos superiores al sueldo de Ministro, sin trabajo ni responsabilidad algunos apreciables; y por si aún fuese poco, resulta que teniendo categorías y sueldos de Jefes de Administración de segunda y tercera clases y de Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera, y de Oficiales de primera, los Inspectores, que parecía racional estuviesen distribuidos en las provincias con arreglo a la importancia de las mismas y a dichas categorías y sueldos, pueden permanecer en una provincia de última clase a pesar de alcanzar la primera categoría.

Y como todo ello es tan irregular que basta enunciarlo para apreciar la necesidad de que cese un sistema tan especial, que constituye excepción perjudicial para el servicio del Estado y llega al extremo de que sean los únicos funcionarios que no tengan hora fija, ni cantidad, ni tiempo determinado de trabajo, como todos los servidores del Estado, el Directorio, por mi conducto, tiene el honor de someter a la aprobación y firma de V. M. el adjunto Real decreto, en el cual se establecen normas sobre el único principio de hacer cesar anomalías indebidas y dar eficiencia a una función tan especial en beneficio del interés y de los servicios públicos.

Madrid, 29 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Di-

rectorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incompatibles los sueldos de los Inspectores provinciales de Sanidad con el devengo de otros haberes del Estado, la Provincia o el Municipio. La permanencia de un Inspector provincial de Sanidad no excederá de cinco años en cada provincia, tampoco podrán ejercer fuera de su profesión, la industria ni el comercio, ni coparticipar en Empresas de la provincia de su destino.

Artículo 2.º Los Inspectores provinciales de Sanidad estarán sometidos a la ley de 22 de Julio y Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, respecto al cumplimiento de sus funciones e imposición de correctivos y horas de servicio, y podrán ser destinados indistintamente los de las categorías de Jefes de Administración de segunda y tercera clase y Jefes de Negociado de primera a las provincias de primera y segunda clase; y los Jefe de Negociado de segunda y tercera y Oficiales de primera clase, los dos primeros a provincias de segunda y tercera clase, y sólo a las de tercera los de la última categoría.

Los concursos para proveer las vacantes de las categorías inmediatas superiores lo serán sólo en cuanto al devengo del sueldo, pero en modo alguno en lo que respecta a la provincia donde la vacante se produjera.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja  
(Gaceta 30 de Octubre)

#### EXPOSICION

SEÑOR: La situación de los individuos acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento guarda cierta analogía, una vez cumplidos los períodos de servicio, con los reclutas del cupo de instrucción, pues unos y otros quedan en situación de licencia ilimitada; y a éstos, según la ley de 18 de Febrero de 1920, se les permite contraer matrimonio desde el día 1.º de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja.

Fundado en las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Octubre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 215 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, modificado por la de 18 de Febrero de 1920, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo, si perteneciesen al cupo de filas, y hasta 1.º de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja, si perteneciesen al cupo de instrucción. Podrán contraer matrimonio los individuos acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento que, habiendo cumplido todos los plazos reglamentarios, se encuentren en situación de licencia ilimitada.»

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### EXPOSICION

SEÑOR: El servicio de paquetes comerciales, establecido por Real decreto de fecha 6 de Septiembre de 1903, vino

realizándose con beneplácito del comercio, que encontraba en el sistema el mayor número de facilidades, hasta que, por el Real decreto de 28 de Febrero de 1919, se impuso, entre otros requisitos, la obligación de acompañar una nota declaratoria, expedida por el remitente del paquete, en la cual se había de expresar el peso neto, la clase y la materia de los productos contenidos en el mismo.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, las dificultades que se presentan en muchos casos para el cumplimiento estricto del precepto antes aludido, si no se quiere malograr el fundamento y razón esencial del régimen en cuestión, que es de dotar al comercio de un servicio especial de despachos de pequeñas cantidades de mercaderías que le permita recibir con suma rapidez los pedidos que realice con carácter de urgencia; y aunque es innegable que los intereses de la Hacienda aconsejan la conveniencia de que se mantengan como principio general la presentación de dicha nota declaratoria, para que sirva de base al despacho, cabe admitir, sin menoscabo de aquellos intereses, que dicho documento sea suscrito por el Agente o Comisionista despachante, y aun de hacer dispensa de él cuando se carezca de los antecedentes precisos para formularlo en los términos requeridos, con tal que el despachante estampase su firma en la matriz del talón en que se realice el adeudo a continuación de la del Vista, mostrando su conformidad con el aforo, o los reparos a que hubiere lugar.

Por otra parte, la obligación que se impone, para autorizarse por el servicio de Aduanas la retirada de los paquetes en las estaciones de llegada, de presentar juntamente con el talón de facturación el del adeudo, justificativo del pago de los derechos arancelarios correspondientes, pone a la Administración en condiciones de poder contrastar siempre la exactitud de estos despachos, quedando así debidamente garantizados los intereses del Tesoro público.

Fundándose en lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de paquetes comerciales establecido por el Real decreto de 6 de Septiembre de 1903 seguirá funcionando con arreglo a las disposiciones en él consignadas y con las que a continuación se expresan.

Artículo 2.º A partir de la publicación del presente Decreto será necesaria la presentación en el acto del despacho por parte del Agente o Comisionista que los realice, y suscrita por el mismo, de una nota declaratoria en la que se hará constar el origen de la mercancía, peso neto y la clase y materia de los géneros contenidos en el paquete; al tiempo del despacho se estampará en dicha declaración por el Vista actuario el número del talón donde consten liquidados los correspondientes derechos, y se unirá como justificante a la hoja de ruta de referencia.

Artículo 3.º Cuando se carezca de los datos necesarios para formular la nota declaratoria a que se refiere el artículo anterior o por otras causas justificadas, a juicio de la Administración, podrá realizarse también el despacho de los paquetes comerciales que se encuentren en dichas condiciones por medio de declaración verbal; pero en este caso hará el despachante en la matriz del talón en que conste el pago de los derechos correspondientes, y a continuación del Vista, su conformidad con el aforo o los reparos a que hubiere lugar.

Artículo 4.º La contracción de los talones despachados diariamente se efectuará en un solo asiento por talonarios e interesados, siempre que sean correlativos, extendiéndose en el último la diligencia de contracción que ha de comprender cada grupo.

Artículo 5.º No será indispensable que el talón de adeudo acompañe materialmente a los paquetes comerciales en su ruta hasta el punto de destino, bastando que en dicho documento se estampase por la estación de salida el sello y número del talón de facturación, y que al recoger el paquete en la estación de llegada se presenten dichos documentos al Servicio de Aduanas para que éste autorice la entrega.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja  
(Gaceta 31 de Octubre)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HA CIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 del corriente mes ha sido aprobada por la Comisión central de los ensayos del cultivo del tabaco en España, para la ejecución de los que hayan de realizarse durante el año 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Representación del Estado, se ha servido aprobar la referida convocatoria, disponiendo que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en el año 1924.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 del corriente mes prorrogando hasta 30 de Diciembre de 1925 el plazo de tres años que fijó el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 para los ensayos del cultivo del tabaco en España, se convoca a los agricultores de la Península y Baleares para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo bajo las siguientes condiciones:

1.º Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, debiendo hallarse entregadas en el Registro general de la Representación, Barquillo, 1 triplicado, antes de 30 de Noviembre próximo.

2.º Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º Para la redacción de las instancias se publicará el correspondiente modelo por la Comisión central del cultivo.

3.º Las semillas serán facilitadas por la Comisión central encargada de los ensayos del cultivo del tabaco en España, siendo su precio el de 10 céntimos por cada gramo.

4.º La cantidad de plantas a cultivar será de 12 millones, que corresponden, próximamente, a una superficie de 1.000 hectáreas, que se repartirán

proporcionalmente a la superficie de cada una de las zonas en que se autorice el cultivo.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 cantidad que no podrá rebajarse aun que haya que disminuir las peticiones por exceder el total de plantas a cultivar en cada zona.

Para calcular aproximadamente, el número de plantas que deben cultivarse por hectárea, se tendrá en cuenta que han de colocarse a marco y a distancias que varíen de 0,80 a un metro según la fertilidad y condiciones del terreno. El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será de 8 a 12.

5.º En momento oportuno se designarán los almacenes en que se han de entregar los tabacos para hacerse cargo de éstos la Administración de la Renta.

6.º El tabaco se presentará para su recepción en la forma que por la Comisión central se indicará con la debida antelación, no aceptándose el que manifestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por ser malas sus condiciones de desecación, madurez, etc.

7.º Por la Comisión central, encargada de la dirección de los ensayos del cultivo del tabaco, se facilitarán a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y desecación.

8.º En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán 0'30 pesetas por área de terreno cultivado.

9.º El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca, sin beneficiar, a su presentación en almacén será:

Primera clase, 2,50 pesetas el kilogramo.

Segunda idem, 2 idem id.

Tercera idem, 1,50 idem id.

Cuarta idem, 1 idem id.

10. Una vez terminado el plazo de presentación de instancias la Comisión central estudiará cada una de ellas y procederá, si lo cree necesario, al examen de los terrenos y locales afectos a desecación (cuyos gastos serán de cuenta del peticionario), y hará, en caso necesario, la debida deducción cuando excedan las peticiones del número de plantas a cultivar, publicándose luego en la *Gaceta de Madrid* la lista de las proposiciones aceptadas y desecharse, en las que figurará el número de plantas que deba cultivar cada peticionario.

11. Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes se obligan a aceptar todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de fecha 30 de Diciembre de 1919 y a acatar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión central o de sus representantes respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que practiquen en los sembreros y plantaciones, formación de inventarios de plantas y hojas, etc., pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión central contra los acuerdos o decisiones de los representantes de la misma.

12. Hasta que se nombren y constituyan las Comisiones locales que ordena el Reglamento, la Comisión central asumirá todas las funciones y atribuciones que dicho Reglamento encomienda a los citados organismos, quedando autorizado el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos para nombrar, con carácter interino, el personal de Ingenieros, Ayudantes y Peritos agrícolas que estime necesarios para auxiliar a dicha Comisión central en los trabajos que se le encomiendan.

Aprobado por S. M.—Madrid, 27 de Octubre de 1923.—Illana.

(Gaceta 30 de Octubre)

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las mismas razones expuestas en la Real orden de 19 del corriente, propuestas por V. I., o sea el que no ha sido posible la vigencia y aplicación del Reglamento dictado en 6 de Marzo de 1919, por no haber habido lugar todavía a que la Dirección de su cargo resuelva las reclamaciones producidas desde tan larga fecha contra los preceptos que aquél establecía, a causa de que la Real Academia de Medicina no evacuó aún y en tan largo tiempo el informe que se le interesara sobre la definición más adecuada de sustancias medicinales, patentizan, no sólo que la mencionada disposición no debió ser propuesta, sino también que en modo alguno debe prevalecer se pretenda por ella poner en vigor un Reglamento provisional, con infracción del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904, que en cuatro años y casi ocho meses transcurridos hubo lugar sobrado para aplicar; y evidenciadas también, por último, y por sí lo indicado fuese poco, las deficiencias del repetido y atrasado Reglamento en las numerosas y contradictorias reclamaciones que en los últimos veinte días se han formulado contra su vigencia y la Real orden de 10 del corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere anulada la Real orden de 10 del actual, y que en el término improrrogable de treinta días se redacte un proyecto de Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, el cual será sometido inmediatamente después a informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904, y para que pueda ser puesto en vigor y regir en 1.º de Enero de 1924.

2.º Que desde 1.º de Noviembre próximo las oficinas de Aduanas no permitan la importación de especialidades farmacéuticas extranjeras, sin orden o autorización especial expresa de este Ministerio.

3.º Que los almacenistas, elaboradores, depositarios, drogueros y farmacéuticos, antes del 1.º de Diciembre próximo remitan a la Dirección general de Sanidad relación jurada de las existencias que posean de especialidades a que se contrae el artículo 66 de la Instrucción general de Sanidad; y

4.º Que mientras no sea publicado el Reglamento o se dicte otra disposición, los medicamentos que deban ser expendidos con receta o fórmula médica firmada sólo podrán ser vendidos en las farmacias, y cuantos no requieran tal requisito, podrán ser expendidos indistintamente en farmacias, droguerías, almacenes o depósitos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 30 de Octubre)

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Administración, en circular fecha 13 del corriente mes, ha recordado a los Patronos de instituciones benéficas, obligados a rendir cuentas, la necesidad de que lo realicen en los plazos y en la forma que determina la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, dictando, al propio tiempo, normas a que deberán ajustarse en lo sucesivo las Juntas provinciales en el examen y censura de las mismas, a fin de que los ingresos sean los que realmente corresponden y los gastos respondan a las verdaderas cargas fundacionales.

El propósito firme y resuelto de este Departamento hacer que se cumpla dicha disposición y dedicar atención preferente a la Beneficencia particular para evitar se detenten los capitales, no consintiendo se les dé distinta aplicación de la marcada por los fundadores, velando por que dicho fin aproveche de

una manera inmediata, no solamente por las Fundaciones actuales, sino convencidos de que el medio más adecuado para inspirar confianza en el porvenir a nuevos instituidores es el de demostrar prácticamente que el protectorado que ejerce el Estado sobre las Fundaciones benéficas es verdaderamente tutelar, y en que dejando a los Patronos la libertad necesaria para cumplir la misión que los Fundadores les confiaran, no puedan aquéllos cometer abusos, porque el Protectorado se encarga a su vez de impedirlo.

Mas como quiera no sería verdaderamente eficaz la intervención de este Ministerio si otros organismos oficiales llamados a intervenir en estas cuestiones, de una manera más o menos directa, cooperasen a la acción del Protectorado, se hace preciso, a su vez, dictar también normas para evitar las deficiencias que en la práctica se han observado y hacer que se cumplan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de abordar en conjunto para más adelante y resolver en detalle con la urgencia posible todos los problemas que a la Beneficencia particular atañen, introduciendo aquellas modificaciones precisas que reclaman necesidades unánimemente sentidas.

El artículo 63 de la expresada Instrucción de 14 de Marzo de 1899 preceptúa que los Patronos de instituciones de Beneficencia particular, para poder cobrar en la Dirección de la Deuda los intereses de inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior, correspondientes al cupón de 1.º de Julio, presentarán el certificado de aprobación de cuentas que expide, cuando se cumple tal requisito, la Dirección de Administración, y en su consecuencia, en las Delegaciones de Hacienda y en la propia Dirección de la Deuda no deben bastantear las facturas sin que se haya presentado dicha certificación, y la Inspección técnica de Beneficencia, en sus vistas a las Juntas provinciales, ha comprobado, y se ha puesto el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, que en algunas provincias no se cumpla con tal requisito, ocasionando con ello que los Patronos de Fundaciones y algunos Secretarios-administradores de estas Juntas provinciales pudieran eludir la rendición de cuentas en los plazos marcados.

Además, por el artículo 3.º del Real decreto de este Ministerio de 25 de Octubre de 1908 pueden las expresadas Instituciones tener títulos de la Deuda al portador, con tal que éstos estén depositados en el Banco de España con carácter intransferible a nombre de las mismas; y como el expresado Banco muchas veces abona en las cuentas corrientes de la institución los intereses de los valores contados a su custodia sin exigir documento que acredite la rendición de cuentas, los Patronos pueden también eludir la rendición regular y periódica,

En su virtud, y para rodear la acción del Protectorado de aquellas garantías necesarias, a fin de que los Patronos rindan cuentas a que vienen obligados en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Dirección general de la Deuda en Madrid, y las Delegaciones de Hacienda en las provincias, exigirán para lo sucesivo inexcusablemente a la Patronos obligados a rendir cuentas y bajo su responsabilidad, caso de no cumplirlo, el certificado a que se refiere el artículo 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

2.º El Banco de España en Madrid, y en provincias sus Sucursales, exigirán de los Patronos, también bajo su responsabilidad, de no ejecutarlo, dicho certificado para poder pagar intereses, incluso para retirar los mismos de las cuentas corrientes de las fundaciones, si en ellas se hubieran abonado; no debiendo tampoco admitir depósitos transmisibles por endoso a nombre de Patronos de Instituciones benéficas, como valores Patronos, sino que lo haran a nom-

bre de las propias Fundaciones, así como tampoco deberán autorizar se retiren depósitos de tal carácter, de títulos al portador, de alhajas o cuadros que estuvieren depositados sin la autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

3. Los Patronos de Instituciones benéficas que tengan en depósito valores, alhajas, cuadros y otros objetos en establecimiento de crédito que no sea el Banco de España o sus Sucursales, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Gobernación en el plazo de un mes a fin de autorizarles con las debidas garantías a retirar dichos depósitos para hacerlos en el Banco de España o en sus dependencias provinciales, quedando prohibido a dichos Patronos desde esta fecha constituir depósitos de valores de cualquier clase de Fundaciones benéficas en ningún otro establecimiento de crédito, ni aun a pretexto de que produzcan un interés a que es preferible renunciar de antemano, por ignorar si tiene verdaderas garantías, así como tampoco podrán retirar los hoy ya existentes, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que el Protectorado pueda adoptar en cada caso las medidas oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MILLAN DE PRIEGO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas y Subgobernador del Banco de España.

(Gaceta 27 de Octubre)

INSTRUCCION PUBLICA

y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Concedido por Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, publicada en la Gaceta de 29 del mismo mes, un plazo de treinta días para que los Colegios privados de primera enseñanza que actúan sin la autorización debida legalicen su situación, con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y demás disposiciones complementarias:

Resultando insuficiente este plazo y con el fin de que puedan llenarse por los Establecimientos respectivos con la precisión debida los precedentes requisitos legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar el plazo señalado en la precitada Real orden hasta 31 de Diciembre inclusive del año actual, dándose por enterados de esta prórroga por la presente Real orden los Inspectores de Primera enseñanza y Autoridades académicas que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la Gaceta de Madrid del día 15 de Agosto último la Real orden comunicada fecha 10 del mismo, declarando Escuela unitaria la graduada existente en Santa Catalina, de Palma de Mallorca, han sido remitidas varias peticiones que deben mencionarse al mismo tiempo que se acuerde el nombramiento de Maestro propietario de la referida Escuela por el 4.º turno de traslado voluntario:

Resultando que dentro de los cinco días del nuevo plazo presentó su petición de desano D. Antonio Mercadal, numero 3,093 del primer escalafón, como Maestro de Palma:

Resultando que D. Juan Vidal Vaquero, Maestro de Lluvi (Balears), número 1.581, en su instancia de 22 de Agosto señala que el Sr. Mercadal es Maestro de Coll de'n Rebassa, Ayuntamiento

to de Palma, pero localidad distinta de la capital, según la definición del artículo 101 del Estatuto general del Magisterio, acompañando a su instancia, además de un plano, varias certificaciones en las que apoya sus argumentos:

Resultando que D. José Mora Miserol, vecino de Palma, en instancia de 7 de Agosto, solicita que se distingan como localidades diferentes las entidades de población que forman el Ayuntamiento de Palma:

Resultando que D. Antonio Vidal Pons, Maestro de Sección de la graduada aneja a la Normal de Palma, solicita en 21 de Agosto la derogación de la Real orden de 10 del mismo: Primero, por haber sido graduada la repetida Escuela de Santa Catalina por Real orden de 13 de Diciembre de 1911; segundo, por haberla instalado el Ayuntamiento en local adecuado y haber suministrado el material necesario, y tercero, por estar los grados desempeñados por Maestros municipales:

Resultando que el Alcalde accidental de Palma, en escrito de 6 de Septiembre, ruega se deje sin efecto la citada Real orden, pues el Ayuntamiento que preside ofrece cumplir y hacer efectivas en breve plazo cuantas prescripciones sean precisas para el funcionamiento comograduada de la Escuela del barrio de Santa Catalina:

Considerando que el Ayuntamiento de Palma debió solicitar la creación por el Estado de los dos grados que él sigue sosteniendo con Maestros nombrados por dicha Corporación, personal que no ha ingresado por los medios reglamentarios, ni figuran en el escalafón general, ni tienen, en fin, ninguno de los derechos y deberes de los Maestros nacionales:

Considerando que según los informes de la Inspección y Sección administrativa de Baleares, que sirvieron de base a la Real orden de 10 de Agosto y que ratifican después los mismos funcionarios no podía autorizarse por más tiempo la ficción de una graduada que aparecía como nacional y que la Inspección manifiesta que ni el local y el material actuales son adecuados y que se trata de una Escuela unitaria con matrícula muy numerosa y en la que el Maestro nacional se auxilia para su labor de las personas que encuentra a mano:

Considerando que contra las Reales órdenes no hay más recursos que el contencioso-administrativo:

Considerando que Coll de'n Rebassa es localidad distinta del casco de Palma y la misma Sección administrativa dice en su informe que hay distinción en los dos distritos escolares, y el Arreglo escolar de España, en su página 278, señala primer distrito, casco; segundo distrito afueras:

Considerando que no habiendo solicitado la Escuela unitaria de Santa Catalina ningún Maestro de la localidad hay que tener presente la tercera preferencia establecida en el artículo 90 del vigente Estatuto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición del señor Vidal Pons, nombrar Maestro de la referida Escuela a D. Juan Vidal Vaquero e invitar al Ayuntamiento de Palma a realizar cuanto antes lo que en su escrito ofrece.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado de la Dirección de Primera enseñanza.

(Gaceta 26 de Octubre)

ESTADO

[Subsecretaria.—Cancillería

La Embajada de S. M. en París cursa a este Departamento copia certificada de un Decreto fechado el 5 de Abril de 1923, por el cual el Gobierno de la República de Cuba se adhiere al Acuerdo de 18 de Mayo de 1904 y al Convenio

Caja de recluta de Inca

Reemplazo de 1923

Número de soldados del actual reemplazo ingresados en Caja que sirven de base de cupo... Cupo de filas de reemplazo anual que se asigna a esta Caja en el R. D. de 22 de Octubre próximo pasado.

Aumentos

Procedentes de revisión que por su número de sorteos les corresponde servir en filas... Idem prórrogas terminadas que id. id. id. Cupo total para filas que corresponde a dicha Caja.

Distribución por grupos

Agrupación de pueblos que tienen la misma base de cupo

Table with 3 main columns: 49 HOMBRES (A), 19 HOMBRES (B), 25 HOMBRES (C). Each column lists pueblos and their corresponding cupo values.

Table with 2 main columns: 40 HOMBRES (D), 45 HOMBRES (E). Each column lists pueblos and their corresponding cupo values.

Table with 5 columns: GRUPOS DE PUEBLOS, Cupo de filas, Aumento por mayor fracción decimal, Soldados que debe facilitar cada grupo de pueblos, Pueblos que por sorteo dentro de cada grupo les corresponde el aumento de un hombre.

Distribución por pueblos del cupo señalado a la Caja de Inca

Large table with 10 columns: PUEBLOS, Base de cupo del reemplazo corriente, Cupo de filas, Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo, Reemplazo corriente, Procedentes de revisión, prórroga, CUPO total.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del citado R. D. de 22 de Octubre próximo pasado... Palma 3 de Noviembre de 1923.—El Presidente, Pedro Mataró.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Por lo tanto, a los productos de los Estados Unidos seguirá aplicándose a su importación en España el arancel y con la misma extensión de que en la actualidad afectivamente disfrutan; es decir, sin que a las relaciones comerciales entre ambos países sean extensivos los beneficios que España pueda conceder en lo sucesivo y durante el plazo de la referida prórroga a cualquier otro país.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 28 de Octubre)

de 4 de Mayo de 1910, relativos a la represión de la trata de blancas. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 27 de Octubre)

Subsecretaría.—Sección de Comercio

Por canje de Notas de 6 y 22 del actual, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América han convenido en prorrogar por seis meses, o sea hasta el 5 de Mayo de 1924, el Arreglo comercial de 1.º de Agosto de 1906 que debía caducar el día 5 de Noviembre próximo.

SECCION PROVINCIAL

Comisión Mixta de Reclutamiento de Baleares

Caja de recluta de Palma Reemplazo de 1923

Número de soldados del actual reemplazo, ingresados en Caja que sirven de base de cupo... Cupo de filas del reemplazo anual que asigna a esta Caja en el R. D. de 22 de Octubre próximo pasado.

Aumentos

Procedentes de revisión que por su número de sorteos les corresponde servir en filas... Idem de prórrogas terminadas que id. id. id. Cupo total para filas que corresponde a dicha Caja.

Distribución de grupos

Agrupación de pueblos que tienen la misma base de cupo

Table with 3 main columns: 9 HOMBRES (A), 84 HOMBRES (B). Each column lists pueblos and their corresponding cupo values.

Table with 5 columns: GRUPOS DE PUEBLOS, Cupo de filas, Aumento por mayor fracción decimal, Soldados que debe facilitar cada grupo de pueblos, Pueblos que por sorteo dentro de cada grupo les corresponde el aumento de un hombre.

Distribución por pueblos del cupo señalado a la Caja de Palma

Table with 10 columns: PUEBLOS, Base de cupo del reemplazo corriente, Cupo de filas, Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo, Reemplazo corriente, Procedentes de revisión, prórroga, CUPO total.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del citado R. D. de 22 de Octubre próximo pasado y en armonía con lo dispuesto en el capítulo 15 de la Ley de reclutamiento y en el 15 del Reglamento para su aplicación se publica periódico oficial.

Palma 3 Noviembre de 1923.—El Presidente, Pedro Mataró.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

**Caja de recluta de Mahón**

**Reemplazo de 1923**

Número de soldados del actual reemplazo ingresados en Caja que sirven de base de cupo. . . . . 226  
 Cupo de filas del reemplazo anual que se asigna a esta Caja en el R. D. de 22 de Octubre próximo pasado. . . . . 171

**Aumentos**

Procedentes de revisión que por su número de sorteo les corresponde servir en filas. . . . . 14  
 Idem de prórrogas terminadas que id. id. id. . . . . 2  
 Cupo total para filas que corresponde a dicha caja. . . . . 187

**Distribución por pueblos del cupo señalado a la Caja de Mahón**

PUEBLOS	Cupo de filas		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Soldados que debe facilitar cada Municipio		CUPO total
	Base de cupo del reemplazo corriente	De- cimales		Reem- plazo	Procedentes de revisión	
Alayor	28	21	185	21	4	26
Mercadal	29	21	942	1	22	23
Ferrerías	12	9	079	9	1	9
San Luis	10	7	566	1	8	9
Vina-Carios	20	15	132	15	1	15
Ciudadela	54	40	858	1	41	48
Mahón	73	55	234	55	2	57
	226	168		3	171	187

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del citado R. D. de 22 de Octubre próximo pasado, y en armonía con lo dispuesto en el capítulo 15 de la Ley de reclutamiento y en el 15 del Reglamento para su aplicación se publica en este periódico oficial.

Palma 3 de Noviembre de 1923.—El Presidente, Pedro Mataró.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2387

**DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES**

El Señor Encargado del Departamento de Hacienda se ha servido ordenar se haga público que las denuncias que se presenten a partir del 26 de Octubre próximo pasado no dan derecho a participación en las multas por no poderse imponer éstas hasta pasado el día 30 del que cursa.

Palma de Mallorca, 7 Noviembre de 1923.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

Núm. 2378

**TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES**

Anuncio.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tienen con la Hacienda los contribuyentes que figuran en la relación que obra en esta oficina por los conceptos de Industrial-Multas, Transportes y Canon de Minas, quedan incurso en el primer grado de apremio con arreglo al artículo 50 de la vigente Instrucción de recaudadores; pudiendo los interesados hacer efectivo sus débitos durante el plazo de cinco días de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 5 de Noviembre de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 2320

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA**

Anuncio.—Habiéndose decretado por esta Administración el abandono de un paquete peso bruto 1'800 kilogramos conteniendo tegidos de algodón procedentes del extranjero y habiendo transcurrido el plazo reglamentario sin haberse solicitado el despacho de la misma; esta Aduana lo hace público a los efectos que previene la regla 4.ª del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas, advirtiendo que transcurrido el plazo de 20 días que señala dicho artículo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se procederá a lo que haya lugar.

Palma 29 de Octubre de 1923.—El Administrador, P. S., Ramón Romay.

Núm. 2321

Anuncio.—Habiéndose decretado por esta Administración el abandono de una caja n.º 6097, marcas B. C. p. b. 113 kilos, conteniendo porcelanas, conducido a este Puerto por el Vapor Canalejas procedente de Marsella con Manifiesto n.º 166/21 el día 29 de Noviembre de 1921 y habiendo transcurrido el plazo reglamentario sin haberse solicitado el despacho de la misma; esta Aduana lo hace público a los efectos que previene la regla 4.ª del art.º 281 de las Ordenanzas de Aduanas, advirtiendo que transcurrido el plazo de 20 días que señala dicho artículo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se procederá a lo que haya lugar.

Palma, 29 de Octubre de 1923.—El Administrador, P. S., Ramón Romay.

**AYUNTAMIENTO DE MAHON**

Año económico 1923-24.—Mes de Octubre  
 Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

Cap.	Descripción	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	5.353'09
2.º	Policia de Seguridad.	1.941'59
3.º	Policia urbana y rural.	6.325'38
4.º	Instrucción pública.	3.032'92
5.º	Beneficencia municipal.	3.014'54
6.º	Obras públicas.	4.293'10
7.º	Corrección pública.	184'58
8.º	Montes.	11.708'05
9.º	Cargas.	523'66
10.º	Obras de nueva construcción.	291'67
11.º	Imprevistos.	—
12.º	Resultas.	—
	<b>Total.</b>	<b>36.668'58</b>

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Octubre de 1923.—El Secretario, Santiago MasPOCH.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, F. Ponseti.

**Caja de recluta de Ibiza**

**Reemplazo de 1923**

Número de soldados del actual reemplazo ingresados en Caja que sirven de base de cupo. . . . . 127  
 Cupo de filas del reemplazo anual que se asigna a esta Caja en el R. D. de 22 de Octubre próximo pasado. . . . . 96

**Aumentos**

Procedentes de revisión que por su número de sorteo les corresponde servir en filas. . . . . 2  
 Idem de prórrogas terminadas que id. id. id. . . . . 1  
 Cupo total para filas que corresponde a dicha Caja. . . . . 99

**Distribución por pueblos del cupo señalado a la Caja de Ibiza**

PUEBLOS	Cupo de filas		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Soldados que debe facilitar cada municipio		CUPO total
	Base de cupo del reemplazo corriente	De- cimales		Reem- plazo	Procedentes de revisión	
San José	29	21	921	1	22	22
Ibiza	23	17	335	17	1	17
San Antonio Abad	26	19	653	1	20	21
Santa Eulalia del Rio	31	23	433	23	2	25
Formentera	5	3	779	1	4	4
San Juan Bautista	13	9	826	1	10	10
	127	92		4	96	99

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del citado R. D. de 22 de Octubre próximo pasado, y en armonía con lo dispuesto en el capítulo 15 de la Ley de reclutamiento y en el 15 del Reglamento para su aplicación se publica en este periódico oficial.

Palma 3 de Noviembre de 1923.—El Presidente, Pedro Mataró.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2333

**LA AYUNTAMIENTO DE SINEU**

**Amortización de Obligaciones del Empréstito municipal**

En cumplimiento de lo que previene la condición cuaria de las aprobadas por la Junta Municipal de asociados en 8 de septiembre de 1919, en la sesión ordinaria que este Ayuntamiento ha celebrado el día de hoy, se ha procedido a verificar el sorteo de amortización de cuatro Obligaciones de la serie A (de quinientas pesetas) y de cinco de la serie B (de cien pesetas) emitidas por este Municipio en 1.º de diciembre de 1919 con motivo del ensanche y urbanización de la plaza de las Constituciones de esta villa, cuyas obligaciones deberían ser amortizadas el año 1929 según el Cuadro que se aprobó en 8 de Septiembre de 1919 y serán en el presente ejercicio por haber adelantado seis años la amortización en el sorteo celebrado en 1920.

De la serie A (de quinientas pesetas):  
 Número cuarenta y cinco, 45  
 Número treinta y cinco, 35  
 Número diecinueve, 19  
 Número catorce, 14

De la serie B (de cien pesetas):  
 Número dieciocho, 18  
 Número cuarenta y ocho, 48  
 Número treinta y nueve, 39  
 Número setenta y cuatro, 74  
 Número cincuenta, 50

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiendo que el pago del capital de las referidas obligaciones comenzará el día primero de Diciembre próximo, desde cuya fecha dejarán de devengar intereses.

Sineu 28 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Rafael Ferrer.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Ferragut, Secretario.

Núm. 2276

**ALCALDIA DE COSTITX**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922-23, con los documentos que las justifican, previa

censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Costitx 22 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Rafael Vallespir.

Núm. 2302

**AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR**

El Ayuntamiento de esta ciudad convoca un segundo concurso con sujeción a las condiciones que constan en el anuncio publicado en el B. O. número 8347, correspondiente al día 1.º de Septiembre último, para amueblar el Salón de sesiones del Concejo municipal, comenzando el plazo de veinte días desde el siguiente al que se publique este anuncio en dicho periódico oficial.

Lluchmayor 25 de Octubre de 1923.—El Alcalde-Presidente, Juan Mir.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 2319

**AYUNT.º DE ESTELLENCHS**

Habiendo acordado este Ayuntamiento proveer en propiedad la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, dotada con el haber anual que dispone la Ley, se anuncia al público para que los aspirantes a ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 días hábiles que se contarán desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto en el B. O. de esta provincia.

Estellenchs 28 Octubre de 1923.—El Alcalde, Antonio Martorell.—P. A. del A.—El Secretario, Bernardo Coll.

ALCALDIA DE MERCADAL

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al primer semestre de ejercicio de 1923-24 con los documentos que las justifican, previa censura del Señor Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Mercadal a 28 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Juan Triay.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Vacante la plaza de Inspector municipal de sanidad e higiene pecuaria dotada con el haber anual de ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos, por haberse asociado este Ayuntamiento al limítrofe de Estellenche por ser Municipio menor de 2000 habitantes y facultarlo así el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se abre concurso para proveer dicha plaza, pudiendo los solicitantes presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Buñalbufar 30 de Octubre de 1923.—Antonio Alberti.—P. A. del A.—El Secretario, Pablo Alberti.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

De conformidad con la circular del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia inserta en el B. O. de 9 del corriente han sido presentadas a la censura del Ayuntamiento las cuentas municipales, respectivas al primer semestre del actual ejercicio de 1923-24.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal quedan dichas cuentas expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de quince días que empezarán a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que se consideren oportunas.

Ferrerias 28 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Onofre Janer.—P. A. del A.—Luis Florit, Secretario.

ALCALDIA DE SAN JOSE

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922-23 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

San José a 30 de Octubre de 1923.—El Alcalde, José Mari.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al primer semestre del actual ejercicio previa censura del Señor Regidor Sindico, se hace público estarán las mismas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estime conveniente con la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San José a 30 de Octubre de 1923.—El Alcalde, José Mari.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUENT

En el sorteo de contribuyentes celebrado el día dos del que cursa, para la constitución de la Junta municipal, a tenor del artículo 68 de la ley municipal y lo mandado en el R. D. de 30 de Septiembre último, resultaron elegidos los Vocales que a continuación se expresan.

Sección 1.ª—D. Jaime Martorell Vida, D. Sebastián Coll Ripoll, D. Jorge Vidal Marimón y Don Bartolomé Capllonch Martorell.

Sección 2.ª—D. Sebastián Ramon Bauzá, D. Jaime Palmer Suau y Don Bartolomé Bauzá Moragues.

Puigpuent: 26 Octubre 1923.—El Alcalde, Juan Ripoll.—Juan Adrover, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE DEYA

El padron de cédulas personales de esta villa para el próximo año 1924 permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia durante los cuales podrán ser presentadas las que se estimen convenientes, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Dayá 1.º de Noviembre de 1923.—El Alcalde, José Salas.

ALCALDIA DE LLUBI

En el corral público, se halla detenida una oveja blanca, con dos «hocas» en una oreja, y una «hocca» en la otra oreja, de dueño desconocida. De no presentarse a recogerla, se venderá en pública subasta en esta Casa Consistorial el día catorce a las diez.

Llubi 4 Noviembre de 1923.—El Alcalde, Francisco Florit.

ALCALDIA DE SOLLER

Estado de los gastos causados por las obras públicas que este Ayuntamiento realizó por Administración municipal durante el mes de Septiembre último:

Semana del 1 al 2.—Por obras practicadas en la escuela de niños de Biniraix.—Oficiales (jornales) 3, importan pesetas 12'59; Peones (jornales) 1, importan pesetas 3'15.

Por la limpieza del desagüe de la fuente del Puerto.—Peones (jornales) 3, importan pesetas 9'15.

Por los trabajos de urbanización del ensanche del Cementerio Católico.—Oficiales (jornales) 1, importan pesetas 5'00; Peones (jornales) 2, importan pesetas 6'30.

Por transportar balastre a los caminos.—Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 16'66.

Limpieza pública.—Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 7'66.

Semana del 3 al 9.—Por obras practicadas en las escuelas de niños de Biniraix.—Oficiales (jornales) 8, importan pesetas 34'90; ladrillos 3, importan pesetas 4'80; tubos 8, importan pesetas 2'00; kilos yeso, 1.120, importan pesetas 27'00; sillares 24, importan pesetas 19'20.

Por transporte de balastre a los caminos del Camp Llarch y del Camp de Samá.—Oficiales (jornales) 6 importan pesetas 26'40; Peones (jornales) 14, importan pesetas 43'10.

Para la urbanización del ensanche del Cementerio Católico y construcción de un jardín en las tierras del mismo.—Oficiales (jornales) 3, importan pesetas 36'00; Peones (jornales) 17, importan pesetas 51'90; espuestas 3, importan pesetas 3'00.

Regar árboles.—Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 8'00.

Regar calles.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 26'81.

Limpieza pública.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 26'81.

Semana del 10 al 16.—Por obras

practicadas en la escuela de niños de Biniraix.—Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 24'90; Sacos cemento 10 (400 kilos), importan pesetas 15'00; metros ladrillos 19, importan pesetas 61'75; kilos cal 40, importan pesetas 1'75.

Por transporte de balastre para la conservación del camino del Cementerio.—Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 24'00; Peones (jornales) 6, importan pesetas 18'90.

Por recomponer el piso de las calles de la Lluca, Pastor y Mar.—Oficiales (jornales) 13, importan pesetas 53'21.

Por abrir un hoyo para construir una cisterna en el edificio del Lazareto.—Peones (jornales) 3, importan pesetas 15'00.

Por construir un jardín en el ensanche del Cementerio Católico.—Oficiales (jornales) 3, importan pesetas 15'00; Peones (jornales) 17 importan pesetas 52'15.

Por construir una acera en la calle de Isabel 2.ª—Oficiales (jornales) 3, importan pesetas 15'00; Peones (jornales) 9, importan pesetas 29'35.

Limpieza pública.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 26'81.

Semana del 17 al 23.—Por obras efectuadas en la escuela de niños de Biniraix.—Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 24'90; Peones (jornales) 6, importan pesetas 18'90; Kilos yeso 70, importan peseta 29'35.

Por abrir un hoyo para construir una cisterna en el edificio del Lazareto.—Peones (jornales) 12, importan pesetas 36'90; espuestas 3, importan pesetas 2'85.

Por construir un jardín en el ensanche del Cementerio Católico.—Peones (jornales) 4, importan pesetas 20'00; Peones (jornales) 17, importan pesetas 52'65; espuestas 2, importan pesetas 1'90.

Por construir una acera en la calle de Isabel 2.ª—Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 10'00 Peones (jornales) 6, importan pesetas 17'00; kilos cal 170, importan pesetas 16'50.

Por recomponer el piso del camino del Cementerio.—Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 17'60.

Por recomponer el piso de las calles del Cementerio y San Andrés.—Oficiales (jornales) 3, importan pesetas 13'20.

Regar calles.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 26'81.

Limpieza pública.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 26'81.

Semana del 24 al 30.—Por obras efectuadas en la escuela de niños de Biniraix.—Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 8'30; peones (jornales) 2, importan pesetas 6'30; kilos yeso 280, importan pesetas 7'00; taulades 175, importan pesetas 61'26; tejas 150, importan pesetas 22'50.

Por abrir un hoyo para una cisterna que se ha de construir en el edificio del Lazareto.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 31'60; Peones (jornales) 16 importan pesetas 49'50; cartuchos 5, importan pesetas 2'25; Pitones 10, importan pesetas 1'00; un trozo mecha, importan pesetas 1'00; kilos polvora 1, importan pesetas 2'25.

Por una reparación practicada al edificio de Santa Catalina del Puerto.—Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 10'00; Peones (jornales) 12, importan pesetas 39'30; kilos cemento 400, importan pesetas 15'00.

Por construir una acera en la calle de Isabel 2.ª—Oficiales (jornales) 5, importan pesetas 22'80; Peones (jornales) 5, importan pesetas 18'90; espuestas cal 10, importan pesetas 3'50 (son 80 kilos); metros bordillo 25, importan pesetas 98'75; kilos cemento 320, importan pesetas 12'00.

Limpieza pública.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 26'81.

Regar calles.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 26'81.

Por construir un jardín en el ensanche del Cementerio Católico.—Peones (jornales) 7, importan pesetas 21'45.

Por arreglar herramientas durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, importan pesetas 208'95.

Nota: Han suministrado materiales

los siguientes proveedores: Cemento, ladrillos, tejas y taulades, Miguel Seguí; Yeso, José Forteza; Sillares, José Nadal; Espuestas, Jerónimo Ribol; y Vicente Bauzá; Cal, Barbara Cabot y Jose Arbona; Cartuchos, pitones, mecha y Polvora, José Forteza; Bordillo, Bartolomé Colom; Herramientas, Juan Xumet.

Soller 11 de Octubre de 1923.—El Alcalde accidental, J. Arbona.

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Monserrat Nadal, de apodo Colons, de estado soltero, profesión zapatero, hijo de Antonio y de Coloma, natural de Lluchmayor, vecino de la misma, de edad de diez y ocho años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por infracción de la ley de caza, cuyas señas son: estatura alta, nariz chata, boca regular, cejas al pelo, ojos pardos, barba poca, color moreno, pelo negro; para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezca en este Juzgado de la Catedral con objeto de constituirse en prisión en la Cárcel de este partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión de este partido en virtud del auto de prisión dictado contra él.

Palma diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario, Sebastián Gazá.

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera Instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por ante la Secretaría única a cargo del que refrenda, a nombre de D.ª Margarita Ribas Capó contra Doña Maria Tomas Estrada, y en su caso, por su fallecimiento contra los herederos o sucesores de la misma ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a quince Septiembre de mil novecientos veintitres; el Sr. D. Antonio Sereix Nuñez, Licenciado en derecho, Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja, en vista de los presentes autos, juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Miguel Oliver en representación de D.ª Margarita Ribas y Capó, viuda de D. Antonio Tomas y Roselló, propietaria, de este vecindario, dirigida por el Letrado D. Alejo Oorbella contra D.ª Maria Tomas y Estrada y contra los herederos o sucesores de la misma si hubiere fallecido cuyo paradero se ignora sin defensa por no haber comparecido en autos y por su rebeldía representados por los estrados del Juzgado sobre extinción y cancelación de cierta hipoteca, y—Resultando....—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda producida por D.ª Margarita Ribas y Capó contra D.ª Maria Tomas y Estrada y contra los herederos y sucesores de la misma si hubiere fallecido y en su consecuencia extinguida la hipoteca constituida por el causante de aquella D. Antonio Tomas y Roselló a favor de la antedicha D.ª Maria Tomas mediante escritura pública que en diez de Octubre de mil ochocientos setenta y seis autorizó el notario que fué de esta capital D. Joaquin Pujol y Munstner inscrita en el registro de la propiedad de este partido en cuatro Diciembre siguiente sobre las tres fincas que se describen en el primer resultando y cancelense las inscripciones tomadas en vir;

del contrato de préstamo hipotecario por la suma de siete mil quinientas pesetas que comprende la expresada escritura pública para lo cual expidase el correspondiente mandamiento por duplicado luego que la presente sentencia sea ejecutoria. Y en atención a la rebelión e ignorado paradero de los demandados para su notificación en forma, publicáse por medio de edictos el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares además de notificárseles en los estrados del Juzgado a menos que pudiendo ser habidos los demandados por la parte actora dentro de tercero día que se les notifique personalmente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Sereix.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha: doy fé.—Juan Bestard.

Y no habiéndose solicitado por la demandante que la notificación se hiciera personalmente, en cumplimiento de lo mandado expido el presente edicto para que sirva de notificación en forma a los repetidos demandados.

Palma veinte y cinco Septiembre de mil novecientos veintitres.—Antonio Sereix.—Ante mí.—Juan Bestard.

Núm. 2240

*Miguel Ciudad y Vilalon, Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.*

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictado en el juicio voluntario de testamentaria de Martín Gomila Febrer que ha promovido su hija Catalina Gomila Riera, casada, vecina de esta ciudad, se cita a Bárbara Gomila Servera y a Miguel Gomila Servera, interesados en tal herencia y cuyo paradero se ignore, para que comparezcan en forma en dicho juicio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo efectúan.

Manacor trece de Octubre de mil novecientos veintitres.—Miguel Ciudad.—Secretario, Fernando Gil.

Núm. 2312

*Don José Carrillo Guereyo, Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.*

Por la presente requiritoria se cita, en forma y emplaza a Antonio Costa Costa (a) Rotas, soltero, labrador, de dieciséis años de edad y vecino de la parroquia de Santa Inés, término municipal de San Antonio Abad de esta Isla de Ibiza, y en la actualidad, ausente en ignorado paradero, procesado en causa sobre disparo de arma de fuego, para que dentro de diez días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión en la Carcel de este Partido, notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado contra él y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Carcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Ibiza veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos veintitres.—José Carrillo.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 2365

*D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instruccion del partido de Inca.*

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado a nombre de D. Gregorio Balaguer Costa, contra Bartolomé Pericás Crespi a recaído la siguiente sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—En la ciudad de Inca a nueve de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—El Señor Don Luis Diaz y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido

de Inca.—Habiendo visto estos autos juicio ejecutivo, seguidos a nombre de Don Gregorio Balaguer y Costa, casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, representado por el procurador Don Pedro Perelló y defendido por el Abogado D. Jaime Suau, contra los herederos o causa-habientes desconocidos de Bartolomé Pericás Crespi, vecino que fué de La Puebla, representados por su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad, y.—Resultando etc. etc.—Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados a los herederos o causa-habientes desconocidos de Bartolomé Pericás Crespi y con su producto cumplido pago al actor Don Gregorio Balaguer de la cantidad de nueve mil pesetas del capital en deuda con más cinco años de intereses, al cinco por ciento anual, de dicha suma, y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de esta sentencia en todas sus partes. Y toda vez que los condenados al pago se encuentran en rebeldía, notifíquese en el modo y forma que preceptua el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Diaz y Rodriguez.—Rubricado.—La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Señor Juez que la suscribe y en el día de su fecha, en la audiencia pública celebrada por este Juzgado: doy fé.—Pedro J. Serra.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación en forma a los mencionados herederos o causa-habientes desconocidos de Bartolomé Pericás Crespi, expido el presente que firmo en Inca a veinte y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2361

CEDULAS DE CITACION

Por la presente se cita a la persona que sea dueña de una manta de lana que fué sustraída en el año mil novecientos diez y nueve de un carro parado en las inmediaciones de la Iglesia de la Merced de esta capital de Palma de Mallorca, para que dentro del término de cinco días comparezca a este Juzgado de Instrucción del Distrito de la Catedral para recoger la expresada manta y si no se dará a dicha manta el destino legal.

Así queda acordado en el sumario que se instruye por dicho hecho.

Palma veinte y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—Sebastián Gazá, Secretario.

Núm. 2367

A Don Miguel y don Bartolomé Ferrer Seguí y doña Margarita Seguí Seguí y a los herederos desconocidos de Juan Seguí Estrañy y Coloma Bayó Clar como también a los causa-habientes de Bartolomé, Miguel, Coloma, Juan, Gabriel, José, Antonia-Ana y Juana-Ana-Maria Seguí Bayó, se hace saber: que el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer dictada en los autos sobre juicio voluntario de testamentaria de Juan Seguí Estrañy y Coloma Bayó Clar, promovidos por Jaime Seguí Pujadas, a instancia de éste, ha mandado citar para dicho juicio en forma a los mencionados herederos por medio del presente a los efectos del artículo 1055 y 1058 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca veintiseis Octubre de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Pedro J. Serra,

Núm. 2364

*Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza.*

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de este

Partido en providencia del día de ayer dictada en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador habilitado Don Daniel Prats en nombre de Catalina Tur Martí y de sus hijos menores Bernardo, Antonio, José y Maria Prats Tur, herederos abintestato del vecino que fué de San José en esta Isla, Bernardo Prats Ferrer contra Vicente Serra Ribas (a) Rampucha, mayor de edad, viudo, labrador, vecino que fué de dicha parroquia de San José, actualmente fuera de esta Isla, y sin domicilio conocido en reclamación de la suma de cinco mil ciento setenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos y costas; se emplaza por segunda vez a dicho demandado Vicente Serra Prats alias Rampucha, para que dentro del término de cinco días hábiles contaderos del siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en dichos autos, personándose en forma con prevención de que si no compareciere a instancia del actor se dará por contestada la demanda.

Ibiza treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—Vicente Juan, Secretario.

Núm. 2356

*Don Alonso Comas Medinas, Jefe administrativo del Hospital Militar de Palma de Mallorca.*

Hago saber: que debiendo celebrarse segunda subasta local única para la contratación del servicio de lavado de ropas de este Hospital Militar por un año y tres meses si así conviniere a los intereses del Estado. Todos cuantos deseen tomar parte en la licitación deben quedar enterados de que:

El acto tendrá lugar bajo mi presidencia a los diez días a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia o al siguiente si este fuere festivo, a las once horas de la mañana en la plaza de Palma y establecimiento denominado Hospital Militar sito en la calle de San Miguel número 171 y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables, desde el día de hoy al anterior de la celebración del acto ambos inclusive, de nueve a catorce en la Administración de este Establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales en Provincia, siendo de ciento ochenta y tres pesetas.

La subasta se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (O. L. n.º 157) con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (O. L. n.º 128) Ley de protección a industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto en que comparezcan.

En caso de presentarse dos o mas proposiciones iguales el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización y perjuicio ocasionado.

Palma 3 Noviembre de 1923.—Alonso Comas.

Modelo de proposición

Don..... domiciliado en..... y con re-

sidencia en la calle..... núm..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha..... de..... de..... para la contratación del servicio de lavado de ropas y del pliego de condiciones que al mismo se alude se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento a efectuar dicho servicio a los precios siguientes:

	Ptas.	Cts.
Por cada blusa.....		
• • • • • camisa de medicina.....		
• • • • • calzoncillo de idem.....		
• • • • • dos gorros.....		
• • • • • servilletas.....		
• • • • • mantel.....		
• • • • • tohalla.....		
• • • • • tohalla felpada.....		
• • • • • delantal.....		
• • • • • rodilla.....		
• • • • • sábana de hospital.....		
• • • • • dos fundas decabezal.....		
• • • • • dos cabezales.....		
• • • • • peluador.....		
• • • • • tela de colchón.....		
• • • • • manta de tropa.....		
• • • • • paños de operaciones.....		
• • • • • cubre-camas.....		
• • • • • globos de vendas.....		
• • • • • manta de oficial.....		
• • • • • capote de tropa.....		

Por compresas de todo el mes.

Por cada campo de operaciones

Acompañando en cumplimiento a lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha..... de..... o el pasaporte de extrangeria en su caso o poder notarial también en su caso así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto de su industria, pesetas y céntimos todo en letras.

(fecha, firma y rúbrica)

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado deberá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará con antefirma el nombre y apellido del ponderante o el título de la razon social.

Núm. 2275

REQUISITORIAS

García Navarro Vicente, hijo de Francisco y de Amalia, natural de Mallorca, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, de estado soltero, profesión fogonero, de 25 años de edad; estatura 1'740, color sano, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Barcelona, provincia de idem, procesado por la falta grave de primera deserción simple en tiempo de guerra, comparecerá en el término de treinta días, ante el Alferoz Juez Instructor del Tercio de Extrajeros, D. Julian Gallego Porro residente en la calle Sor Alegria n.º 6 Melilla, bajo apercibimiento que, de no efectuarse así, será declarado rebelde.

Melilla, a 13 de Octubre de 1923.—El Juez Instructor, Julian Gallego.

Núm. 2286

Un individuo que con el nombre de Guillermo Vidal Burguera patroneaba el falucho «Golfo» en 10 de Junio de 1915, procesado por contrabando de tabaco; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor de la Ayudantía de Marina de Mataró, Capitán de Corbeta de la Armada Don Cayetano Tejera y Lopez bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Mataró 22 de Octubre de 1923.—El Juez Instructor, Cayetano Tejera.—El Secretario, Leandro Arrufat.

Núm. 2340

Alemáñy Palmer Matias, natural de Anarax, provincia de Baleares, hijo de Matias y de Maria, de 22 años de edad, de estado soltero y procesado por el delito de deserción; comparecerá en el término de 30 días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Cadiz D. José Carlos Camargo y Segorubal, advirtiéndole que de no

comparecer dentro del plazo señalado será declarado rebelde.

Cádiz a 27 de Octubre de 1923.—El Juez Instructor, J. Carlos Camargo.

Núm. 2346

CONTRIBUCION RUSTICA

Don Jorge Albis Capllonch, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo arriba expresado, se ha dictado con fecha 27 del actual la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho D.ª Petra, Miguel, Francisca Ana y Catalina Amengual Vives sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y se-ventes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a los expresados deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día quince del próximo Noviembre y hora de las quince siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización que ascienden a ciento treinta y tres pesetas, y treinta y dos céntimos.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso: y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa esta Recaudación en Pollensa, Mayor 1 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Petra, Miguel, Francisca Ana y Catalina Amengual y Vives.

Pieza de tierra llamada Can Burgués situada en este término municipal, de un cuartón, o sean 17 áreas 35 centiareas de extensión y linda por Norte y Sur con San Burgués de D. Pedro de la Jordana. Este con finca de Pedro Cerdá y por Oeste con la de Rafael Vilanova.

Dicha finca tiene una riqueza imponible de diez pesetas que capitalizada al 5 por 100 de un valor de 200'00 pesetas importando las dos terceras partes la cantidad de 133'32 pesetas, las cuales servirán de tipo para la subasta, sin que conste gravámen alguno que pese sobre la misma.

2.º Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Alcudia a 30 de Octubre de 1923.—El Ajente Ejecutivo, Jorge Albis.

Núm. 2215

D. Antonio Vich Cladera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Binisalem.

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Rústica perteneciente al primer trimestre del año 1923-24 de esta población he dictado con fecha 21 de Julio de 1923 la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inscripción en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores

- Jaime Beltrán Serra 2'39 pesetas.
Bartolomé Bennasar Juliá 2'11.
Juana A. Bestard Massanet 2'05.
Antonio Bibiloni Sampol 1'84
Juan Cabot Parets 3'75
Antonio Canudas Piza 2'05.
Juan Comas Morey 1'91.
Bartolomé Ferrer Pol 6'47.
Guillermo Gelabert Salom 24'66.
Juan Gelabert Salom 5'38.
Gabriel Llabrés Pascual 17'31
Rafael Lladó Pons 4'29
Jaime Mateu Llabrés 1'84
Antonio Mayol Pol Mayo'e 14'51
Juan Mayol Pol Mayo'e 4'43
Onofre Moyá Terrasa 2'05.
Juan Munar Bennasar 2'32.
Miguel Pascual Garriga 3'13.
Gaspar Pascual Martí 3'34.
Magdalena Pascual Perelló 2'45.
Nicolás Pascual Perelló 4'57
Rafael Pol Estadós 5'72
Juana A. Pol Ferrer 3'95
Margarita Pol Ferrer 2'75
Clemencia Pol Moyá 2'03
Juan Pol Salom y Haos. 4'63
María Pou Borrás (Quel) 15'06
Bartolomé Pons Capó 1'77
Margarita Pons Colom 1'87
Praxedes Pons Marcó 2'32
Catalina Pons Moyá 3'14
Francisca Pons Alorda 8'11
Mateo Pons Alorda 4'22
Bartolomé Puig Salgeri 3'00
Catalina Quintana Amengual 23'85
Catalina Quintana Bestard 32'36
María Salom Comas 2'05
M.ª Teresa Salom Terrasa 2'11
Nicolás Saggese Pancallo 16'69
Antonio Saggese Canice 3'06
Miguel Pons Carbonell Pbro. 1'77
Jaime Vidal Ferrer 4'29
José Villalonga Ferrer 3'41
Catalina Villalonga Fiol 52'58
Antonio Villalonga Juliá 2'32
Jaime Villalonga Moyá 3'88
Bartolomé Villalonga Verd 4'29
Jaime Villalonga Verd 2'93
Margarita Villalonga Verd 5'31
María Villalonga Verd 3'54
Miguel Aleñar Ramis 4'16
Miguel Ferrer Torrelló 42'44
Margarita Llabrés Vega 1'91
Jaime Mairata Ferrer 3'48
Pedro y Pedrona Oliver Ramis 2'59
Jaime Oleza Cabrera 4'29
Juana A. Pol Ferrer 2'11
Antonio Saestre Mut 7'70
Coloma Seguí Rayo
Miguel Verd Sisco 4'41
María Abrines Roselló 1'91

- Pedro José Abrines Salas 1'77
Antonio Alorda Martí 2'86
Antonio Alorda Pol 2'04
Catalina Arrom Bibiloni 1'77
Lorenzo Arrom Coll 2'04
Matias Arrom Sampol 2'32
Francisco Bestard Bafaleta 2'73
Miguel Bestard Roselló 2'04
Antonio Bibiloni Alorda 3'00
Juan Bibiloni Esteva 2'04
Lorenzo Bibiloni Pons 2'32
Bartolomé Bibiloni Vicens 2'18
Margarita Borrás Martí 2'04
Jaime Borrás Pol 1'77
Jaime Borrás Pol Americano 2'59
María Busquest Bibiloni 1'77
Salvador Canudas Bover 1'77
Antonio Capella Bestard 2'04
Magdalena Colom Capó 1'91
Juan Coll Salas 2'32
Bartolomé Comas Taca 2'32
Bartolomé Comas Martorell 2'73
Pedro Comas Moyá 2'04
Bernardo Comas Pons 2'04
Francisco Damasco Ferrer 1'91
Juan Damasco Llabrés 1'77
Bartolomé Dolís Llabrés 2'04
Antonio Esteva Florid 2'04
Isabel Esteva Moyá 1'91
Gabriel Fiol Moyá 3'40
Teresa Fiol Pol 2'86
Nadal Gamundi Bestard 1'77
Jaime Gorriás Coll 2'59
Andrés Gorriás Llabrés 3'13
Catalina Gorriás Pons 2'04
Pablo Gomila Pujadas 2'32
Juan Juliá Quintana 1'91
José Llabrés Manegul 2'04
María Llabrés Bonafé A. 1'77
José Llabrés Llabrés 2'04
José Llabrés Pascual 2'04
Pedro José Llabrés Pascual 1'77
Antonio Llabrés Pericás Manegul 2'18
Miguel Llabrés Pol 3'13
Miguel Llabrés Salom 2'04
Antonia Ana Lladó Alorda 2'04
Rafael Lladó Llabrés 2'04
Narciso Lladó Pascual 2'18
Catalina Lladó Pascual 2'04
Antonio Lladó Pericás 2'04
Sebastián Lladó Pericás 2'04
Bartolomé Lladó Pons 2'04
Juan Lladó Pons 2'32
Rafael Lladó Terrens 1'91
Antonia Marcó Pascual 2'59
Jaime Martí Martí 2'86
Jaime Martí Moyá 2'04
Miguel Martí Moyá 1'77
Antonio Martí Pons 2'04
Antonio Martí Pons 2'04
Mateo Martí Pons 1'77
Bartolomé Martí Torrens 2'04
Jaime Martí Vidal 3'13
Juana Martí Villalonga 2'04
Antonio Martorell Martorell 2'04
José Martorell Roselló 2'04
Antonio Morey Salom 2'04
Bernardino Morro Comas 2'18
Pedro José Morro Pol 1'77
Miguel Moyá Esteva 2'04
Esperanza Moyá Llabrés 1'77
Jerónima Moyá Llabrés 2'59
Bartolomé Moyá Martí 2'59
Barbara Moyá Pol 1'77
Jaime Moyá Pol 2'04
Juan Moyá Pons 2'04
Juan Moyá Salom 2'04
Antonio Moyá Terrasa 1'77
Jaime Moyá Vidal 2'04
Onofre Moyá Vidal 2'32
Onofre Munar Perelló 2'04
María Pascual Borrás 3'13
Magdalena Pascual Borrás 2'04
Catalina Pascual Ferrer 2'04
Miguel Perelló Llabrés 1'91
Catalina Perelló Pol 2'86
Margarita Perelló Pol 1'77
Gabriel Pericás Roselló 2'04
Jaime Pizá Salom 2'04
Miguel Pol Arrom 2'04
Francisco Pol Bestard 1'91
Coloma Pol Borrás Gastón 1'91
Antonio Pol Coll 2'04
Juan Pol Coll 2'86
Bartolomé Pol Marcó 3'00
Juana A. Pol Martí 2'77
Magdalena Pol Oliver 2'04
Juana A. Pol Oliver 3'13
Andrés Pol Pons 2'04
Antonio Pol Ramonell 2'04
Antonio Pol Ramis 2'04
María Pol Salom 2'04
Antonio Pol Terrasa 2'82

- Francisco Pol Terrasa 2'18
Isabel Pons Gameta 1'77
Antonio Pons Balle 2'04
Andrés Pons Bauzá 2'04
Antonia Ana Pons Bestard 1'77
Andrés Pons Bonet 2'04
Juana Pons Borrás 1'77
María Pons Borrás (des muñi) 2'04
Antonia A. Pons Ferrer 1'91
Antonio Pons Martí 2'18
Coloma Pons Martí 3'40
Antonio Pons Moyá 2'04
Juan Pons Moyá 2'18
Miguel Pons Moyá 2'04
Miguel Pons Moyá 2'04
Rafael Pons Pol Gameta 3'00
Luis Pons Roca 3'00
Jaime Pons Ros 2'59
Andrés Pons Serra 1'91
Andrés Pons Valés 2'04
Juan Pons Vicens 2'04
Antonio Pons Valceneras 1'91
Margarita Pons Val 1'77
Guillermo Pons Col 2'04
Juan Ramón Martí 2'04
Francisca Ramón Ros 2'04
Ana Rayó Salom e hijo 2'18
Guillermo Reus Morro 2'04
Magdalena Roselló Alorda 2'18
Bartolomé Roselló Bestard 1'91
Julián Roselló Bibiloni 1'77
Jorge Roselló Roselló 2'04
Catalina Roselló Saestre 2'73
Miguel Ramón Salom Comas 2'04
Miguel Salom Pascual 2'04
María Salom Pascual 2'04
María Salom Pons 2'04
Jaime Sans Pol 2'04
Miguel Torrens Bestard 1'91
José Terrens Bestard 2'32
Francisca Torrens Pericás 1'91
Guillermo Vallés Borrás 2'04
Simón Vallés Estela 2'18
Bartolomé Vallés Pons 2'04
Lorenzo Vicens Mateo 1'77
Lorenzo Vicens Pons 2'32
Miguel Vidal Bestard 2'04
Antonio Vidal Horrach 1'77
Andrés Vidal Horrach 2'04
Antonio Vidal Martí 2'04
Jaime Vidal Moyá Chone 2'04
Guillermo Vidal Pons 2'04
Andrés Villalonga Ferrer 1'77
María Villalonga Llabrés 1'91
Miguel Villalonga Moyá 2'04
Jaime Villalonga Chich 2'04
Catalina Villalonga Villalonga 2'26
Bartolomé Abrines Mateu 3'00
Pedro Antonio Arrom 2'86
Juana M.ª Bestard Borrás 1'77
Antonio Cagala 3'40
Rosa Coll Amengual 2'18
Francisco Ferrer Ramis 3'13
Antonio Horrach Horrach y Haos. 1'91
María Llabrés Pol 2'46
Bartolomé Pizá 3'00
Jerónima Pol Ferrá 2'04
Pedro Ramis Moron 2'73
Angela Salom Roca y Hermanos 2'04
Bernardino Seguí Coll 1'91
Jerónimo Vicens Ferrer 2'18
Bernardo Colom Casota 3'81

En Binisalem a 28 de Agosto de 1923.—El Recaudador, Antonio Vich.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 2377

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo extraviado don Nadal Ferrer y Vives un talón de depósito voluntario en metálico constituido en esta Sociedad el día 5 de Septiembre del corriente año de 1923, reintegrable previo aviso de trescientos sesenta y cinco días, y que lleva el número de orden 8893, se previene que, si en el plazo de quince días contados desde la publicación oficial de este anuncio no se presenta en estas oficinas dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será éste declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá duplicado del repetido talón que sufrirá todos los efectos del primero.

Palma 6 de Noviembre de 1923.—Por el Crédito Balear.—El Vocal Tarnó, B. Ramón.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA